

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, el anterior recurso de reposición, fue allegado vía correo electrónico el pasado 5 de noviembre de los anuales, por el apoderado judicial de la parte demandante. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 25 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID VÁRGAS GIRALDO
Secretario

Auto Interlocutorio Civil Prueba Extraprocesal -Inspección judicial-. Radicado número 2020-00001-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIJAO

Pijao, Quindío, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

El Juzgado decide sobre el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación oportunamente propuestos por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra el auto del cuatro de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de práctica de inspección judicial anticipada con intervención de perito. Para tal efecto, se considera:

1. La decisión recurrida

Mediante auto del cuatro de noviembre de 2020, se negó la solicitud de práctica de inspección judicial anticipada con intervención de perito, al considerarse que su objeto puede satisfacerse a través de un dictamen pericial, con fundamento en el artículo 189; en los incisos segundo y cuarto del artículo 236, y en el artículo 406, todos del Código General del Proceso, concordados.

2. El recurso

En contra de la providencia anterior, en suma, la parte solicitante interpuso los referidos recursos, amparado en los artículos 236 y 406 del CGP, porque tiene interés en realizar la venta de bien común y la última de las citadas normas exige que la demanda se acompañe con un dictamen pericial que determine el valor del predio.

También sostiene que el objeto de la diligencia es que el perito realice el avalúo del inmueble, para que la diligencia haga parte del proceso, por lo que se hace necesaria la intervención del juzgado, ya que de no poderse avaluar el inmueble no será posible iniciar el mencionado proceso.

Con base en ello, se pide reponer el auto recurrido y fijar fecha y hora para la práctica de la inspección judicial.

3. La decisión del juzgado

Sea lo primero indicar que, en este particular caso, no había lugar a efectuar el trámite señalado en el artículo 319, pues, no existe contraparte.

Ahora, en torno a la inconformidad del demandante, resulta pertinente decir, en primer lugar, que, conforme el inciso 2 del artículo 236 del C.G.P, sólo es procedente la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otras pruebas. En el presente caso, para determinar el avalúo del inmueble que se quiere vender, es suficiente un dictamen pericial.

En segundo lugar, tal como se afirma por el interesado, lo que se pretende con la prueba extraprocésal es obtener un avalúo de un inmueble, a efectos de instaurar un proceso de venta de bien común. Para tal finalidad, según el inciso 3º del artículo 406 ibidem, el demandante es quien tiene la carga procesal de aportar, junto con la demanda, el dictamen pericial que determine el valor del bien, razones suficientes para no reponer la decisión atacada, pues no es cierto que si la inspección judicial no se realiza no podrá iniciar el pretendido trámite de venta de bien común.

Por último, en la medida en que la decisión no se repondrá, hay lugar a conceder el recurso subsidiario planteado, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, numeral 7, 320 e inciso 3º del 321 del C.G.P, para ante el Juez Civil del Circuito de Calarcá (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,
RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido y **CONCEDER** el recurso de apelación, para ante el Juez Civil del Circuito de Calarcá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TIMO LEON VELASCO RUIZ

Juez